

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

Expediente: TEE-JDCN-36/2021 y
acumulado TEE-JDCN-39/2021.

Actores: Rodolfo Pedroza Ramírez y
Adán Zamora Romero.

Autoridad responsable: Instituto
Estatual Electoral de Nayarit.

Magistrada Ponente: Martha Marín
García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran los Juicios para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente TEE-JDCN-36/2021 y TEE-JDCN-39/2021, interpuestos por Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero, respectivamente, en su carácter de ciudadanos y diputados locales con licencia, electos por el principio de mayoría relativa, en contra de la notificación realizada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en los oficios IEEN/SG/1254/2021 y IEEN/SG/1255/2021, en relación con la aplicación de los Lineamientos en Materia de Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que revoca los oficios referidos, en los que se especifican diversas observaciones en relación con las candidaturas de Rodolfo Pedroza Ramírez (propietario) y Adán Zamora Romero (propietario), por diputaciones de mayoría relativa, elección consecutiva.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Lineamientos de elección consecutiva	Lineamientos en Materia de Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes del TEE-JDCN-36/2021, interpuesto por Rodolfo Pedroza Ramírez.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Invitación del Partido Acción Nacional.** El doce de febrero, el **Comité Ejecutivo Nacional**, a través del documento con clave **SG/1555/2021**, emitió la denominada "Invitación a las ciudadanas en general y a las militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de designación de candidaturas a Presidencias Municipales y a Diputaciones Locales, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nayarit"².
- 3 **Registro de participación.** El doce de febrero, en atención a la invitación referida en el punto anterior, señala el actor que se registró para

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² Hecho identificado por el actor en su escrito de demanda (foja 4).

participar en el proceso interno de designación de la Diputación XIV, en el Estado de Nayarit, proceso electoral ordinario local 2021³.

- 4 **Acuerdo de procedencia de precandidaturas.** Refiere el actor que, el doce de febrero, se procedió a publicar en estrados físicos y electrónicos del **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit**, el denominado "Acuerdo de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal mediante el cual se declara la procedencia del registro de las precandidaturas a diputaciones, presidencias y sindicaturas municipales y regidurías, en el Estado de Nayarit, con motivo del proceso electoral ordinario local 2021", (señalado en reverso de foja 4).
- 5 **Aviso de lista de precandidaturas del Partido Acción Nacional.** El dieciocho de febrero, en la Sección Primera, tomo CCVIII, número 084, tiraje 030, fue publicado en el **Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit**, el denominado "Aviso por el que se da a conocer a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, la lista de precandidaturas registradas para el proceso local ordinario 2021, por el Partido Acción Nacional", en el que se contempló a **Rodolfo Pedroza Ramírez**, como propietario de la precandidatura de diputación por el distrito 14⁴.
- 6 **Emisión de Lineamientos de elección consecutiva.** El siete de abril, fue emitido por el **Consejo Local Electoral**, el acuerdo **IEEN-CLE-087/2021**⁵, por el que se aprobaron los Lineamientos en Materia de Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021, los cuales fueron adjuntados como **anexo único**⁶.
- 7 **Oficio de requerimiento y apercibimiento impugnado.** Mediante oficio **IEEN/SG/1254/2021**, dirigido al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit**, **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en lo que ahora interesa, esto es, lo respectivo a **Rodolfo Pedroza Ramírez**, señaló que, en relación a la solicitud de registro y la documentación anexa, de la candidatura al cargo de diputación por principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, presentada el veintitrés de abril⁷, se advirtieron

³ Dato señalado por el actor, en foja 4, en reverso.

⁴ Aviso visible en foja 47 a la 48.

⁵ Consultable en la página del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en el link electrónico: <http://leenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-087-2021.pdf>, como hecho notorio.

⁶ Visible en el link electrónico <http://leenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-087-2021-A1.pdf>, como hecho notorio.

⁷ Fecha de presentación de solicitud reconocida por el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en su informe circunstanciado (visible en el reverso de la foja 64).

omisiones, inconsistencias y/o incumplimiento de requisitos legales, con fundamento en los Lineamientos de elección consecutiva, motivo por el cual, se efectuó requerimiento para efectos de cumplimiento, y fueran subsanados dichos requisitos ahí enlistados, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraban ante el **Consejo Local Electoral**. En ese oficio, se señala lo siguiente:

Distrito	Candidatura	Requisito por acreditar	Lineamiento	Observaciones
XIV	Rodolfo Pedroza Ramirez (propietario)	Escrito del partido político, que especifica quienes contendrán en elección consecutiva.	Artículo 30 de los lineamientos. Artículo 16, de los lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021.	No presenta escrito que especifique las candidaturas que contendrán en la elección consecutiva.
		Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que ha sido electo consecutivamente en el mismo cargo y el carácter que desempeñó en la formula. <u>Deberá ser postulado por el mismo distrito en el que obtuvo el triunfo.</u>	Artículo 12 y 15, fracción I, de los Lineamientos en Materia de Elección consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021.	No presenta carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que ha sido electo consecutivamente en el mismo cargo y el carácter que desempeñó en la formula.

- 8 **Antecedentes del TEE-JDCN-39/2021, interpuesto por Adán Zamora Romero.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 9 **Invitación del proceso de designación de candidaturas.** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió Invitación a las ciudadanas en general y a las militantes a participar en el proceso de designación de candidaturas a presidencias municipales y a diputaciones locales, con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nayarit.
- 10 **Publicación de lista de precandidaturas, Partido de la Revolución Democrática.** El diecinueve de febrero, se publicó en el Periódico Oficial el aviso por el que se da a conocer a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, la lista de precandidaturas registradas para el proceso electoral local ordinario 2021, por el Partido de la Revolución Democrática. Entre los registros de precandidaturas aprobadas para

diputaciones locales de mayoría relativa, se encuentra el ahora impugnante identificado con el folio 37 e inscrito como precandidato al Distrito 8.

- 11 **Oficio IEEN/SG/1255/2021 (acto impugnado).** El veintiséis de abril, se notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el **oficio IEEN/SG/1255/2021**, mediante el cual la autoridad responsable realiza diversas observaciones a las candidaturas presentadas por ese partido político. En concreto, respecto al impugnante, el oficio señala:

Distrito	Candidatura	Requisito por acreditar	Fundamento	Observaciones
VIII	Adán Zamora Romero (propietario)	Separación del cargo como Diputado Local del Congreso del Estado de Nayarit, por lo menos noventa días antes del día de la elección.	Artículo 29 de la Constitución Estatal. Artículo 29, fracción, fracción IX de los Lineamientos. Artículo 16, de los lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021.	No presenta documento certificado u original que acredite la autorización de la licencia de la separación del cargo como Diputado Local del Congreso del Estado de Nayarit, por lo menos noventa días antes del día de la elección, en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.
		Escrito del partido político, que especifica quienes contendrán en elección consecutiva. Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que ha sido electo consecutivamente en el mismo cargo y el carácter que desempeñó en la fórmula. <u>Debe ser postulado por el mismo distrito en el que obtuvo el triunfo.</u>	Artículo 30 de los lineamientos. Artículo 16, de los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021. Artículo 12 y 15, fracción I de los Lineamientos en Materia de Elección consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021.	No presenta escrito que especifique las candidaturas que contendrán en elección consecutiva. No presenta carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodo en que ha sido electo consecutivamente en el mismo cargo y el carácter que desempeñó en la fórmula.

- 12 **Recepción de juicios ciudadanos.** Mediante acuerdo del uno de mayo, (foja 67), la doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal, recibió el **oficio IEEN/Presidencia/1204/2021**, de fecha, recepcionado el mismo día, mediante el cual, el maestro José Francisco Cermeño Ayón, Consejero Presidente del Instituto

Electoral de Nayarit, informó y remitió constancias correspondientes al **Juicio Ciudadano** que nos ocupa, signado por **Rodolfo Pedroza Ramírez**, recibíéndose el medio de impugnación respectivo, que fue registrado con la clave **TEE-JDCN-36/2021**; asimismo, en él se efectuó el turno a la magistrada **Martha Marín García**.

Oficio, mediante el cual se informó y remitió lo siguiente:

- a. Original del escrito del medio de impugnación y sus pruebas.
- b. Copia certificada del **oficio IEEN/SG/1254/2021** (acto impugnado).
- c. Copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación y de la cédula de notificación con las razones de su fijación y retiro de los estrados.
- d. Informe circunstanciado.
- e. Copia certificada del **oficio IEEN/SG/1254/2021**.
- f. Copia certificada del escrito de fecha veintisiete de abril, en cumplimiento al requerimiento del **oficio IEEN/SG/1254/2021**.
- g. Informó que **no acudió** tercero interesado.

Asimismo, en acuerdo de tres de mayo⁸, la **Magistrada Presidenta** de este **Tribunal**, tuvo por recibido el **oficio IEEN/Presidencia/1235/2021**, mediante el cual el **Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, informó y remitió constancias correspondientes del juicio ciudadano interpuesto por **Adán Zamora Romero**, el cual fue registrado con la clave **TEE-JDCN-39/2021**, y posteriormente turnado a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**, como se desprende del acuerdo de cuatro de mayo⁹.

En el mismo acuerdo, la **Magistrada Presidenta** remitió ese **Juicio Ciudadano** al diverso **TEE-JDCN-36/2021**, también turnado a la magistrada **Martha Marín García**, a fin de que se determinara sobre su acumulación, por tratarse de una causa de pedir idéntica, consistente en la inaplicación de normas prevista en los Lineamientos para la elección consecutiva, así como por ser atribuidos a la misma autoridad responsable, y con ello evitar el dictado de sentencias contradictorias.

- 13 **Radicación.** En acuerdos de uno de mayo (foja 69), fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el **Juicio Ciudadano** interpuesto por **Rodolfo**

⁸ Foja 102, expediente TEE-JDCN-39/2021.

⁹ Foja 103, expediente TEE-JDCN-39/2021.

Pedroza Ramírez; asimismo, el juicio ciudadano interpuesto por **Adán Zamora Romero** fue radicado mediante acuerdo de tres de mayo¹⁰, para efectos de su substanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

- 14 **Acumulación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, mediante acuerdo de fecha tres de mayo, la **Magistrada Instructora** determinó acumular los medios de impugnación arriba precisados, por advertir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable. Lo anterior con el propósito de que no se dicten sentencias contradictorias y en observancia del principio de economía procesal, para lo cual determinó **acumular el Juicio Ciudadano TEE-JDCN-39/2021 al diverso TEE-JDCN-36/2021**, por ser este el primero en ser recibido en este **Tribunal**.

De igual forma, en el referido acuerdo fueron **admitidos** los medios de impugnación, se efectuó pronunciamiento sobre las **pruebas ofrecidas**, y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por **cerrada la instrucción**, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 15 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 fracción IV, 23 y 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de tratarse de **Juicios Ciudadanos**, interpuestos en contra de los oficios de respuesta a su solicitud, con requerimiento y apercibimiento, emitido por una autoridad electoral, esto es, el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, de los cuales los actores afirman se desprenden violaciones a su derecho político-electoral de ser votados.
- 16 **Segunda. Causales de Improcedencia.** Este **Tribunal** no advierte de forma **oficiosa** la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, así como tampoco fue señalada la actualización

¹⁰ Foja 102, expediente TEE-JDCN-39/2021.

de ella por las partes, de ahí que se procede a analizar de fondo el presente medio de impugnación.

17 **Tercera. Procedencia.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, que se identifican en los términos siguientes:

a. Forma. Medios de impugnación presentados ante la autoridad emisora del acto impugnado, esto es, el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, remitidos posteriormente a este **Tribunal**, una vez efectuado el trámite correspondiente, y que fueron registrados con las **nomenclaturas TEE-JDCN-36/2021 y TEE-JDCN-39/2021**.

Recepcionados además por escrito y en los que consta el carácter, nombre y firma autógrafa de las partes actoras, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causan y ofrecen pruebas respectivas.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas oportunamente, en el **TEE-JDCN-36/2021** en virtud de que el acto impugnado emitido el día veinticinco de abril, le fue **legal y debidamente notificado mediante oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit**, el día veintiséis posterior, tal y como se advierte de las constancias de este expediente, (fojas 49 y 50), y el medio de impugnación fue presentado en la **Oficialía del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, el veintinueve de abril, por lo que se encuentra dentro del plazo de **cuatro días** que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, la demanda interpuesta por **Adán Zamora Romero**, **identificado como TEE-JDCN-39/2021**, resulta oportuna en virtud de que el oficio impugnado fue notificado por la autoridad responsable el pasado veintiséis de abril y el ciudadano impugnante presentó demanda de juicio ciudadano el día treinta de abril; por lo tanto, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que estipula el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

Abril dos mil veintiuno						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10

11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	
	Notificación de los acuerdos a los actores	Día 1	Día 2	Día 3 Rodolfo Pedroza Ramírez presentó demanda.	Día 4 Adán Zamora Romero presentó demanda. Vence término para ambos.	

c. **Legitimación, interés jurídico y personería.** Para este Tribunal, los actores cuentan con los mismos, pues promueven **Juicios Ciudadanos**, en su carácter de ciudadanos y diputados locales con licencia, electos por el principio de mayoría relativa, por lo que, con fundamento los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, gozan de los derechos políticos-electorales respectivos reconocidos en la normativa aplicable.

Situación corroborada, en virtud de lo informado por el propio **Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en su respectivo informe circunstanciado.

d. **Definitividad.** A consideración de este Tribunal, se satisface el requisito, al previamente efectuarse el trámite previsto en el arábigo 39 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diverso medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes **Juicios Ciudadanos**, para revocar o modificar el acto impugnado.

- 18 **Cuarta. Tercero interesado.** La autoridad responsable, informó a este Tribunal que se hizo constar respectivamente que, durante la publicación de los respectivos medios de impugnación, **no se recibió** escrito de **tercero interesado** en los juicios (foja 17 y 99¹¹).

Así las cosas, en los presentes **no se advierte la existencia** de escrito de tercero interesado alguno presentado.

- 19 **Quinta. Síntesis de agravios.** De la lectura detenida y cuidadosa de los escritos de demanda, y de la interpretación armónica, sistemática y funcional de su contenido, se advierte que, en esencia, los actores manifiestan y alegan en sus tres agravios respectivos lo siguiente:

¹¹ Esta última, del expediente TEE-JDCN-39/2021.

En sus tres agravios. Lo constituyen los **oficios IEEN/SG/1254/2021 y IEEN/SG/1255/2021**, ambos con relación a la aplicación de los artículos 3, inciso g), 12 de los Lineamientos de Elección Consecutiva, que trasgreden los artículos 14, 16, 35 fracción II, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción I, 26 párrafo segundo y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en relación al 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (foja 5 y reverso, reverso de la 9). Situación de la cual identifican los siguientes sucesos:

Primer agravio. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, ni la Ley Electoral del Estado de Nayarit, contemplan como requisito para efectos de la elección consecutiva, que esta deba postularse para el mismo distrito en el que obtuvo el triunfo, en este caso de diputación por mayoría relativa; solo dicho requisito novedoso es contemplado en los Lineamientos de elección consecutiva, situación que violenta sus derechos político-electorales, en la modalidad de ser votado.

Segundo agravio. Lo dispuesto en los Lineamientos de elección consecutiva, específicamente artículos 3, inciso g) 7 12, resultan contrarios a lo dispuesto en los artículos 35, 36, 41, 115 y 166 de la Constitución Federal, pues el **Consejo Local del Instituto Estatal Electoral**, no está facultado para legislar situaciones que solo corresponden al **Congreso Local**, y en ese sentido, la legislatura local, con su **libertad configurativa**, estableció que para la postulación para ser elegido por un periodo adicional, solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato, en términos del artículo 26 párrafo segundo de la Constitución Local, (reverso foja 9 y 10).

Tercer agravio. La aplicación de los Lineamientos de elección consecutiva, en el caso concreto, violentan en su perjuicio, el principio de certeza jurídica, seguridad jurídica y de irretroactividad de la ley, pues los mismos fueron emitidos el siete de abril, siendo que, desde el dieciocho de febrero, el **Instituto Estatal Electoral de**

Nayarit, contaba con información suficiente para conocer que el actor, participaría como candidato en elección consecutiva en diverso distrito, por lo que se le aplica de manera retroactiva mediante el **los** **oficios** que ahora constituyen el acto impugnado, con relación a la aplicación de los artículos 3, inciso g) y 12 de los Lineamientos (foja 14 y reverso).

Los agravios precisados, se desprenden de la correcta comprensión de las demandas, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99**¹², emitida por la **Sala Superior**, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

20 **Sexta. Pruebas ofrecidas por los actores.** Del análisis de la demanda, se advierte que el actor en el **TEE-JDCN-36/2021** detalló y ofreció como pruebas, las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en el **oficio IEEN/SG/1254/2021**, del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, dirigido al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit**, (foja 49 y 50).
2. **Documental pública.** Copia certificada de la publicación del dieciocho de febrero, en la Sección Primera, tomo CCVIII, número 084, tiraje 030, en el **Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit**, el denominado "Aviso por el que se da a conocer a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, la lista de precandidaturas registradas para el procedo local ordinario 2021, por el Partido Acción Nacional", (foja 47 y 48)¹³.
3. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y que se actúe en este medio de impugnación, que favorezca sus intereses (foja 45).

¹² Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹³ También consultable en la página del **Periódico Oficial de Nayarit**, en el link electrónico: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/180221%20\(01\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/180221%20(01).pdf).

4. Presuncional en su doble aspecto, consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que el **Tribunal** deduzca de hechos conocidos, con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y favorezca a sus intereses, (foja 45).

Por su parte, el actor en el **TEE-JDCN-39/2021** ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental pública. Consistente en el oficio **IEEN/SG/1255/2021**, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dirigido al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática** (fojas 29 a 32).

2. Documental pública. Copia certificada de la publicación del diecinueve de febrero, en la Sección Segunda, tomo CCVIII, número 035, tiraje 030, en el **Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit**, el denominado "Aviso por el que se da a conocer a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, la lista de precandidaturas registradas para el proceso local ordinario 2021, por el Partido de la Revolución Democrática", (fojas 87 a 98).

3. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se actúe en este medio de impugnación, que favorezca sus intereses.

4. Presuncional en su doble aspecto, consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que el **Tribunal** deduzca de hechos conocidos, con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y favorezca a sus intereses.

Totalidad de pruebas a las que se les concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

- 21 **Séptima. Fijación de la Litis.** Del análisis de las demanda y de las constancias que obran en el expediente, este **Tribunal** advierte que la pretensión de los actores, consiste médularmente en que **se decrete la inconstitucionalidad** del artículo 3, inciso g) y 12 de los Lineamientos de elección consecutiva, ordenándose al **Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, su inaplicación, **revocando** para ello los

oficios impugnados, y restituir a los promoventes en el uso y goce de su derecho político-electoral de ser votado.

Por lo tanto, la **cuestión a resolver**, consiste en determinar si el acto impugnado, fue emitido conforme a derecho, y si violenta o no, los derechos político-electorales del promovente, aunado a si resulta procedente para este **Tribunal**, la inaplicación de la disposición correspondiente de los Lineamientos de elección consecutiva.

- 22 **Octava. Estudio de fondo.** Se advierte que los **impugnantes**, describen en sus agravios, diversas consideraciones, que serán analizadas en conjunto para efectos de practicidad jurídica.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la **Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000**¹⁴, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Del análisis de los agravios formulados, este **Tribunal** advierte que, los **dos primeros resultan infundados** y el **tercero fundado**, por las razones que se precisan a continuación.

Como fue referido en párrafos que anteceden, los actos impugnados son los **oficios IEEN/SG/1254/2021** y **IEEN/SG/1255/2021**, emitidos por el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**. Los actores describen en sus demandas, que les causa agravio a sus derechos político-electorales, en virtud del siguiente punto medular:

1. La exigencia del cumplimiento al requisito novedoso previsto en los artículos 3, inciso g), y 12 de los Lineamientos de elección consecutiva, respecto a que, en el supuesto de aspirar a una candidatura por una diputación que ya ocupaba, bajo el principio de mayoría relativa, debe ser postulado **en el mismo distrito** en que

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

obtuvo el triunfo. Situación a consideración de los actores, inconstitucional y violatorio de los cuerpos normativos internacionales de los que México es parte, que violentan su derecho político-electoral de ser votados.

Ahora bien, se procede a efectuar pronunciamiento de dicho punto medular identificado por los actores, como situaciones que causan agravio y violentan el referido derecho.

- 23 **Identificación de la solicitud de registro de candidatura.** Del contenido del propio **oficio IEEN/SG/1254/2021**, así como del informe circunstanciado (reverso de la foja 64), se advierte que la autoridad emisora del mismo, revisó la solicitud de registro y su documentación anexa, de **Rodolfo Pedroza Ramírez**, de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit –elección consecutiva–, **reconociendo** que la misma fue **presentada el veintitrés de abril**.
- 24 **Contenido del oficio IEEN/SG/1254/2021.** Como fue referido en el punto 7 de antecedentes de esta sentencia, en ese oficio, en lo respectivo a **Rodolfo Pedroza Ramírez**, la autoridad responsable señaló que, en relación a la solicitud de registro del actor, no se cumplían diversos requisitos, de los cuales, el que interesa, es el relacionado al artículo 12 de los Lineamientos de elección consecutiva, respecto a la postulación a candidatura a diputado local por mayoría relativa, en el mismo distrito en el que obtuvo el triunfo.

De lo anterior, **se le requirió** a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, diera cumplimiento a dicho oficio y subsanara los requisitos enlistados, a fin de que conforme al artículo 86 fracción IX de la Ley Electoral de Nayarit, el **Consejo Local Electoral** se encontrara en condiciones de resolver la solicitud de registro que nos ocupa, **bajo el apercibimiento** que de no subsanar las omisiones detectadas, o no se ajustara al requerimiento, el **Consejo Local Electoral**, resolvería lo conducente con las constancias que obran en ese Organismo Electoral.

En términos similares la autoridad responsable emitió el acuerdo **IEEN/SG/1255/2021**, por el cual se apercibió al ahora impugnante **Adán Zamora Romero**, como ha quedado precisado en el resultando 11 de esta resolución.

25 **Cumplimiento al requerimiento derivado del oficio IEEN/SG/1254/2021.** Mediante escrito sin número (foja 56 y 57), de fecha veintisiete de abril, recepcionado el veintiocho posterior por la ahora autoridad responsable, **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit**, en lo que respecta ahora a **Rodolfo Pedroza Ramírez**, dio cumplimiento a lo requerido en el oficio indicado, y para ello, presentó:

1. Escrito que especifica que las candidaturas en que contendrá en elección consecutiva (foja 58).
2. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se especifican los periodos en que ha sido consecutivamente en el mismo cargo y la formula por la cual contendió, (foja 59).

De lo anterior, este **Tribunal** advierte que, **no se dio cumplimiento al requerimiento correspondiente a "Deberá ser postulado por el mismo distrito en el que obtuvo el triunfo"**, que fue fundamentado por la responsable, específicamente con los artículos 3 inciso g), en relación al 12 de los Lineamientos de elección consecutiva.

Situación que, motiva la presentación por parte de los actores, de los medios de impugnación que nos ocupa.

26 **Posicionamiento.** De lo descrito en los párrafos anteriores, este **Tribunal** advierte que, en efecto, en el caso concreto, como lo refiere cada actor en su demanda, la aplicación de los artículos 3 inciso g), en relación al 12 de los Lineamientos de elección consecutiva, en virtud de su solicitud de registro de candidatura a diputación por mayoría relativa, en elección consecutiva, resulta violatoria de su derecho político-electoral de ser votado.

27 Se coincide con lo manifestado por los actores, en cuanto a que, dichas disposiciones resultan una **institución novedosa**, que, al momento de la simple intención y/o ejecución de su aplicación, generarían violación a sus derechos, pero ello no por el hecho de haber sido emitidos por el **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y no por el Congreso del Estado**, sino por diversas consideraciones, como lo son la violación a los **principios de irretroactividad, certeza y seguridad jurídica en materia electoral**, situaciones que tienen como consecuencia, su consideración inconstitucional, de ahí la consideración de declarar los dos primeros agravios infundados, y el tercero fundado.

28 Para efectos de mayor entendimiento, se procede a efectuar señalamiento de los siguientes puntos relevantes:

29 **Especificaciones constitucionales, respecto a la elección consecutiva.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción II, párrafo segundo, y los diversos 26 párrafo segundo, 28 y 29 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, contemplan diversas especificaciones para efectos de la elección consecutiva, de la siguiente manera:

Constitución Federal	"Artículo 116. [...] Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]"
Constitución Local	"Artículo 26. [...] La postulación para ser elegido por un periodo adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]" "Artículo 28. Para ser Diputado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento. II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección. III. DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016 IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar, V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y VI. No ser ministro de algún culto religioso." "Artículo 29. [...]

Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección."

De dichos cuerpos normativos constitucionales, se advierte en cuanto al tema de competencia para establecer especificaciones para efectos de postulación a elección consecutiva y la identificación originaria de aquellos, lo siguiente:

1. Originariamente, por mandato de la Constitución Federal, se tiene que es **facultad exclusiva**, como **libertad configurativa**, del **Congreso Local del Estado de Nayarit**, lo respectivo al establecimiento de la elección consecutiva.
2. Existen especificaciones originarias para efectos de la elección consecutiva, las cuales corresponden a: que la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
3. Otros de los elementos o especificaciones para ser diputado en el Estado de Nayarit, son los contemplados en los arábigos 28 y 29 último párrafo de la Constitución Local.

30 **Contenido y requisitos en lineamientos, respecto a la elección consecutiva.** Como ya fue pronunciado, el siete de abril, fue emitido por el **Consejo Local Electoral**, el **acuerdo IEEN-CLE-087/2021¹⁵**, por el que se aprobaron los Lineamientos de elección consecutiva.

Dichos lineamientos, encontraron justificación para efectos de su emisión, al señalar que (en su foja 7), si bien existen las disposiciones legales y constitucionales que establecen el derecho a la elección consecutiva, **no existía una norma que tuviera previstas las condiciones bajo las cuales la ciudadanía podría ejercer el referido derecho**, y que la falta de regulación de la elección consecutiva podría atrofiar el desarrollo regular y ordenado del Proceso Electoral sino se cuenta con reglas establecidas con anterioridad al ejercicio de este derecho

¹⁵ Consultable en la página del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en el link electrónico: <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-087-2021.pdf>, como hecho notorio.

Por ello, en lo que interesa al caso que nos ocupa, se especificó lo siguiente:

Lineamientos de elección consecutiva	“Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: [...] g) Elección consecutiva o reelección: Derecho de las personas que ocupen una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, por ambos principios, a ser electas para el mismo cargo, en el mismo distrito, municipio o demarcación, en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la LEEN y los presentes Lineamientos. [...]”. “Artículo 12. Las personas que ocupen una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, que aspiren a la elección consecutiva, en el caso de diputaciones y regidurías bajo el mismo principio de mayoría relativa, deberán ser postuladas en el mismo distrito, municipio o demarcación en el que obtuvieron el triunfo”.
--	--

De dichos lineamientos, se advierte en cuanto al tema de establecimiento de requisitos para efectos de postulación a elección consecutiva, en comparación con los dispuestos constitucionalmente, lo siguiente:

1. A diferencia de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en estos lineamientos se establece una **institución agregada**, correspondiente a la exigencia de que, las personas que ocupen una diputación y aspiren a elección consecutiva bajo el mismo principio de mayoría relativa, deben ser postuladas **en el mismo distrito en el que obtuvo el triunfo**.
2. Los mismos fueron emitidos, en ejercicio de la **facultad reglamentaria** contemplada en el artículo 86, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

31 **Respecto a la Supremacía Constitucional.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, en la Jurisprudencia 1a./J. 80/2004, se ha

¹⁶ **Jurisprudencia 1a./J. 80/2004** registro digital 180240, Primera Sala, Novena Época, materia Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre
Página 18 de 32

pronunciado respecto a ese principio, del cual refiere que, el artículo 133 de la Constitución Federal, no consagra garantía individual alguna, sino, que establece los principios de **Supremacía Constitucional** y jerarquía normativa, por los cuales, la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la **Ley Suprema de toda la Unión**, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, **a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber** en las Constituciones o en las leyes locales.

Pues, independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna.

De manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados o cualquier otro ente facultado -referente a reglamentos, acuerdos, lineamientos o cualquier otro cuerpo normativo regulatorio- resultan contrarias a los preceptos constitucionales, **deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias**, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

De lo anterior se advierte que dicho principio, medularmente protege el respecto a la Ley Suprema y sus disposiciones, y que en el supuesto de existencia de cuerpo normativo diverso contrario a aquella, prevalecerán las disposiciones normativas del **Código Supremo**.

- 32 **Facultad reglamentaria.** En relación a la **Supremacía Constitucional**, podemos pronunciar la **facultad reglamentaria**, también interpretada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **Jurisprudencia P./J. 30/2007**¹⁷, de la que se desprende que, está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una **norma constitucional** reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, **el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada** y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de **jerarquía normativa**, consiste en que **el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, **sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar**.

Así, según el **Pleno de la Suprema Corte**, el ejercicio de la facultad reglamentaria **debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado**, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, si el reglamento solo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que estas ya estén contestadas por la ley; es decir, **el reglamento –en este caso, los lineamientos- desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no**

¹⁷ **Jurisprudencia P./J. 30/2007**, registro digital 172521, Pleno, Novena Época, materia Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, de rubro siguiente: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES".

puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Así las cosas, para este Tribunal resulta evidente que, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al emitir los Lineamientos de elección consecutiva de fecha siete de abril, **extendió lo contemplado en la Constitución Federal y la Constitución Local**, al establecer un **nuevo y diverso requisito** para efectos de la elección consecutiva, esto es, el correspondiente a que la persona que ocupe una diputación, en este caso, por mayoría relativa, y sea su deseo ser electa para el mismo cargo, **deberá corresponder también al mismo distrito en el que obtuvo el triunfo.**

Sin embargo, y sin que ello implique violentar el principio de **Supremacía Constitucional**, ni la **configuración legislativa reservada al Congreso del Estado de Nayarit**, en materia de elección consecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, no solo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de medidas de "otro carácter", las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, por las autoridades administrativas electorales, federal o locales, en el ámbito de sus facultades y competencia.

Pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafos primer y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos 1, párrafo 1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades¹⁸.

¹⁸ Argumentación relacionada, contenida y adoptada por este Tribunal, en cuanto al tema de la facultad reglamentaria del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la sentencia de fecha veintisiete de enero, emitida en el Recurso de Apelación con número de expediente TEE-AP-26/2020 y acumulados, del índice de este Tribunal, consultable en el link electrónico: trien.mx/wp-content/uploads/filestrieen/AP/TEE-AP-26-2020%20Y%20ACUMULADOS.pdf.

De ahí que, los Lineamientos de elección consecutiva, fueron emitidos por el **Consejo Local Electoral**, en ejercicio de su **facultad reglamentaria** prevista en el artículo 86, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en el que se le faculta para dictar los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley, ante la **omisión legislativa** por parte del **Legislador Local**.

- 33 No obstante lo anterior, con la creación de la referida **nueva disposición**, como requisito para efectos de procedencia de la candidatura por elección consecutiva, **se violenta el derecho político-electoral de ser votado del actor**, pues, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente de lo manifestado en su demanda, así como lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se advierte, en el primer caso, que **Rodolfo Pedroza Ramírez**, es **Diputado Local con licencia**, del **Distrito XII**¹⁹, situación que **no guarda coincidencia con el distrito XIV señalado en la precandidatura**, publicada mediante aviso en el Periódico Oficial, el **dieciocho de febrero**, esto es, con fecha previa a la emisión de los **lineamientos**, siendo que **presentó su solicitud de registro el veintitrés de abril**, mediante la cual pretendía ser reconocido como candidato a diputado por elección consecutiva, principio de mayoría relativa, **pero por diverso distrito**, esto es, el correspondiente al **XIV**, **atendiendo lo estipulado en el aviso de precandidaturas** multicitado.

Por otra parte, la nueva disposición también violenta el derecho político-electoral de ser votado de **Adán Zamora Romero**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente de lo manifestado en su demanda, así como lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se advierte que **Adán Zamora Romero**, es **Diputado Local con licencia del Distrito IX**, situación que **no guarda coincidencia con el Distrito VIII**, señalado en la precandidatura, publicada mediante aviso en el Periódico Oficial el diecinueve de febrero, esto es, con fecha previa a la emisión de los lineamientos.

- 34 Así las cosas, no es dable permitir que, las disposiciones novedosas contempladas en los Lineamientos de elección consecutiva, específicamente las señaladas en los artículos 3 inciso g) y 12, en lo relativo a la exigencia de que, la persona interesada a elección por periodo adicional, deba ser postulada al mismo distrito en el que obtuvo el

¹⁹ Elector por mayoría relativa del periodo 2017-2021, Trigésima Segunda Legislatura.

triunfo, sean aplicadas a los ahora actores, y su solicitud de registro a la candidatura a diputado local en el **distrito XIV** por parte de **Rodolfo Pedroza** y en el **distrito VIII** a **Adán Zamora Romero**; pues ello generaría violación respectiva a su derecho político-electoral de ser votado. Lo anterior, por las razones y consideraciones señaladas a continuación.

- 35 **En relación al tercer agravio. De los principios de certeza jurídica, seguridad jurídica y de irretroactividad de la ley.** En dicho agravio, medularmente señalan los actores que, la aplicación de los Lineamientos de elección consecutiva, violentan en su perjuicio, el principio de certeza jurídica, seguridad jurídica y de irretroactividad de la ley, pues los mismos fueron emitidos el siete de abril, siendo que, desde el dieciocho y diecinueve de febrero, respectivamente, el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, contaba con información suficiente para conocer que los actores, participarían como candidatos en elección consecutiva en diverso distrito a aquel en el que obtuvieron el triunfo, por lo que se le aplica de manera **retroactiva** mediante los oficios que ahora constituyen los actos impugnados, con relación a la aplicación de los artículos 3, inciso g) y 12 de los Lineamientos.
- 36 Respecto a la **irretroactividad de la ley**, el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha pronunciado a través de la **Jurisprudencia P.J. 123/2001²⁰**, que **una norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó**, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, esta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.
- 37 Por otra parte, guarda estrecha relación, en materia electoral, la atención y respeto de los **principios de certeza y seguridad jurídica**.

²⁰ **Jurisprudencia P.J. 123/2011**, registro digital 188508, Pleno, Novena Época, materia Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16, de rubro siguiente: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA".

- 38 En el mismo sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido en la **Jurisprudencia P./J. 98/2006**²¹, que la **certeza en materia electoral**, en relación a la **seguridad jurídica**, consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público y que en la función electoral se dote a las autoridades electorales de facultades expresas, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta, ello según lo resuelto en la diversa **Jurisprudencia P./J. 60/2001**²².
- 39 Por tanto, la observancia del **principio de certeza** se traduce en que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral **conozcan las normas que lo rigen, con la oportunidad necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales**, el adecuado ejercicio de las facultades de las autoridades y el pleno cumplimiento de sus deberes constitucionales, convencionales y legales.
- 40 Respecto a ello, este **Tribunal** advierte que, en efecto, **desde los días dieciocho y diecinueve de febrero**, fueron publicados los avisos por los que se dio a conocer la lista de precandidaturas registradas para el proceso local ordinario 2021, por el **Partido Acción Nacional** y el **Partido de la Revolución Democrática**, respectivamente. De dicho acto, era posible advertir, que se contempló a **Rodolfo Pedroza Ramírez**, como propietario de la precandidatura de diputación por el **distrito XIV**²³ y a **Adán Zamora Romero**, como propietario de la precandidatura a diputado por el **distrito VIII**, ante el **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**.
- 41 Ahora bien, los Lineamientos de elección consecutiva, fueron emitidos el siete de abril, por el **Consejo Local Electoral**, a través del **acuerdo**

²¹ **Jurisprudencia P./J. 98/2006**, registro digital 174536, Pleno, Novena Época, materia Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564, de rubro siguiente: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO".

²² **Jurisprudencia P./J. 60/2001**, registro digital 189935, Pleno, Novena Época, materia Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 752, de rubro siguiente: "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL".

²³ Aviso visible en foja 47 a la 48.

IEEN-CLE-087/2021²⁴, por el que se aprobaron los Lineamientos en Materia de Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021, los cuales fueron adjuntados como **anexo único**²⁵.

- 42 Posteriormente, con fecha **veintitrés de abril**, fue presentada la solicitud de registro y su documentación anexa, en lo que respecta a **Rodolfo Pedroza Ramírez**, de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit —elección consecutiva—, **por el distrito XIV**, sin considerar, las nuevas disposiciones contempladas en los Lineamientos de elección consecutiva, específicamente las de los artículos 3, inciso g) y 12, en cuanto a la postulación de una candidatura, en el **mismo distrito en que obtuvo el triunfo**.
- 43 De ahí, fue emitido el acto impugnado, **oficio IEEN/SG/1254/2021**, en relación a la solicitud de registro indicada, y en el que se pronunció que se advirtieron omisiones, inconsistencias y/o incumplimiento de requisitos legales, con fundamento en los Lineamientos de elección consecutiva, motivo por el cual, se efectuó requerimiento para efectos de cumplimiento, y fueran subsanados dichos requisitos ahí enlistados, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraban ante el **Consejo Local Electoral**.
- 44 De lo anterior entonces se advierte que, los Lineamientos de elección consecutiva, **fueron emitidos con posterioridad al aviso por el cual se dio a conocer la lista de precandidaturas**, misma que fue remitida para publicación al **Periódico Oficial**, por el maestro **José Francisco Cermeño Ayón**, **Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**.
- 45 Se refiere entonces que, **desde el dieciocho y diecinueve de febrero, respectivamente**, el **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, fue sabedor de la precandidatura de **Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero**, sin embargo, en ejercicio de su **facultad reglamentaria**, posteriormente, esto es, el siete de abril, emitió los Lineamientos de elección consecutiva, en los que se estableció la novedosa figura, en cuanto a la postulación de una candidatura, en el mismo distrito en que obtuvo el triunfo.

²⁴ Consultable en la página del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en el link electrónico: <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-087-2021.pdf>, como hecho notorio.

²⁵ Visible en el link electrónico <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-087-2021-A1.pdf>, como hecho notorio.

- 46 De manera que, **resultaría violatorio** en perjuicio de los actores, la aplicación de los artículos 3, inciso g) y 12, en cuanto a la postulación de sus candidaturas, en el mismo distrito en que obtuvieron el triunfo, en virtud de que, **su pretensión se origina a partir del dieciocho y diecinueve de febrero**, respectivamente, momento en el que formalmente fueron publicados los avisos mediante los cuales se dio a conocer la lista de precandidaturas del **Partido Acción Nacional** y la del **Partido de la Revolución Democrática**, en los cuales se especificó su pretensión de postularse como candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, del **distrito XIV y VIII**, esto es, diversos a aquellos en los que fueron electos en el proceso electoral local inmediato anterior.
- 47 Situación que, en el caso de **Rodolfo Pedroza Ramírez**, siguió el proceso específico de **solicitud de registro**, pero ahora para **candidatura** de ese cargo, y por ello, el veintitrés de abril, presentó el escrito de solicitud de registro correspondiente, con coincidencia –de la precandidatura a candidatura- del **distrito XIV**.
- 48 Sucesos del proceso de solicitud similares, en lo que respecta a **Adán Zamora Romero**, en virtud de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.
- 49 Asimismo, en relación a lo anterior, deviene la importancia de la aplicación de la **protección judicial**, relacionada a que, los derechos, en este caso, político-electorales, son derechos que, para su eficacia, deben existir en normas específicas como códigos o leyes, pues su sola existencia en la norma que le consagra no es suficiente.
- 50 Lo que evidencia en el caso, al momento de la publicación del aviso de precandidaturas multicitado, la falta de expedición oportuna de leyes reglamentarias –omisión legislativa-, posteriormente emitidas –Lineamientos de elección consecutiva-, que imposibilitan ahora el ejercicio efectivo de los derechos políticos y genera una situación e incertidumbre respecto a las normas y procedimientos aplicables e indispensables para armonizar dicho ejercicio con el conjunto de instituciones y procedimientos que conforman el sistema electoral, **situación que no puede ser atribuida a los ahora actores**, pero si atribuida en cuanto a aplicación de principios constitucionales e internacionales, por parte de este **Tribunal**, para efectos de la protección total de los derechos político-electorales del ciudadano promovente.

- 51 Por lo anterior, derivado de los actos impugnados, a los referidos artículos 3, inciso g) y 12 de los Lineamientos de elección consecutiva, **les deviene el carácter de violatorios e inconstitucionales** en cuanto a su intención y pretensión de aplicación en perjuicio de los actores, pues transgreden los principios de irretroactividad de la ley, certeza y seguridad jurídica en materia electoral, en relación a su derecho político-electoral de ser votado.
- 52 A dicha conclusión se arriba, considerando que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y de la interpretación que hace la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad, existe un **control difuso en materia electoral**, que deben aplicar todas las autoridades electorales estatales y federales, tanto administrativas como jurisdiccionales, ya que deben realizar un control de la Constitución y de la Convención a través de una interpretación conforme y de observar el bloque de constitucionalidad.
- 53 Sin embargo, **solo los tribunales electorales tienen la facultad de inaplicar las normas que sean inconstitucionales**. En ese sentido, los tribunales, en el marco de sus competencias, solo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley, cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución.
- 54 En relación a lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Federal, contempla diversos principios, que en el tema interesan y se efectúa la identificación de los mismos:
1. **Reconocimiento** en los Estados Unidos Mexicanos, a todas las personas, que **gozarán de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que México es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.
 2. **Principio de interpretación conforme**, referente a que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

3. Obligación de todas las autoridades, para que, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- 55 Así las cosas, se advierte la trascendencia de dichos principios consagrados en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues de ellos parte este **Tribunal para efectos del posicionamiento adoptado** en esta sentencia, específicamente, por la declaración de resultar inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 3 inciso g) y 12 de los Lineamientos de elección consecutiva y en consecuencia su procedente inaplicación, determinación que se efectúa entonces, **en ejercicio de la obligación de este Tribunal**, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del actor, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconociéndole su derecho político-electoral de ser votado.
- 56 Resulta aplicable por su contenido, la **Jurisprudencia XXVII.3o. J/23**²⁶, en cuanto a la **obligación de las autoridades**, de respetar los derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, **la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible** puesto que,

²⁶ **Jurisprudencia XXVII.3o. J/23**, registro digital 2008517, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2257.

aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e **interpretación (Poder Judicial)**".

[Énfasis añadido]

- 57 Como se ha pronunciado entonces, en el presente asunto, los artículos 3 inciso g) y 12 de los Lineamientos de elección consecutiva, contemplan un **novedoso requisito** para efectos de procedencia al registro de las personas que aspiren a elección consecutiva, en este caso, a diputación, bajo el mismo principio de mayoría relativa, correspondiente a que **deben ser postuladas en el mismo distrito en el que obtuvieron el triunfo**, requisito que, no existía ni se encontraba contemplado en cuerpo normativo alguno, los días dieciocho y diecinueve de febrero, esto es, cuando formalmente fue publicado el aviso de precandidaturas en los que quienes ahora actúan fueron señalados como precandidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos **XIV y VIII**, respectivamente.
- 58 De ahí que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable en su **informe circunstanciado** respectivo, si bien los Lineamientos de elección consecutiva fueron emitidos en ejercicio de su **facultad reglamentaria**, es evidente que el acto impugnado, no se realizó con base a los preceptos constitucionales multicitados, y si bien es cierto, de forma originaria no se niega a los actores la posibilidad de reelección, **si se les pretende ser impuesto un nuevo requisito que no conocían**, como exigencia para efectos de la procedencia de su registro respectivo como candidato a diputación por elección consecutiva, sin que hayan sido además expresados por esa autoridad responsable, fundamentos ni razonamientos lógico-jurídicos, con los cuales este **Tribunal** haya advertido que la condicionante de que la postulación en el mismo cargo a elección popular tuviese que ser en el mismo distrito, resultaba constitucional y legal al momento de su pretensión de aplicación. Por lo que, **no ha lugar** a otorgar razón a lo señalado por la autoridad responsable, en cuanto a declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por cada actor.
- 59 Así las cosas, este **Tribunal** respeta la esencia del derecho a ser votado y los alcances de la posibilidad de elección consecutiva o reelección con el

que cuentan los actores, como una posibilidad para el ejercicio de dicho derecho de ser votado, una vez que ha sido electo para una función pública con renovación periódica para postularse al mismo cargo.

60 De ahí que, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas con anterioridad, este **Tribunal revoca los oficios IEEN/SG/1254/2021 y IEEN/SG/1255/2021**, en lo que respecta **únicamente a los pronunciamientos de Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero**, esto es, **el requisito de exigencia en coincidencia del distrito al que pretenden ser postulados**, para los siguientes efectos:

1. **Se inaplica la exigencia y requisito** contemplado en los artículos 3 inciso g) y 12 de Lineamientos en Materia de Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021, **únicamente** en lo que respecta a la **porción normativa** que exige que, al ser el actor una persona que ocupa una diputación, y aspira a la elección consecutiva en el mismo principio de mayoría relativa, como es el caso, deba ser postulado **en el mismo distrito en el que obtuvo el triunfo**.

2. La inaplicación de dicha porción normativa, solo produce efectos a favor de **Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero**.

3. Lo anterior, no exenta a que la autoridad competente, proceda a efectuar el análisis y revisión correspondiente, respecto a si los solicitantes **Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero**, cumplen con los diversos requisitos contemplados en las leyes de la materia, para efectos de procedencia del registro a candidatura a diputado local, por mayoría relativa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se revocan los oficios IEEN/SG/1254/2021 y IEEN/SG/1255/2021, en lo que respecta **únicamente a los pronunciamientos de Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero**.

Segundo. Se inaplica la exigencia y requisito contemplado en los artículos 3 inciso g) y 12 de Lineamientos en Materia de Elección

Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021, **únicamente** en lo que respecta a la **porción normativa** que exige que, al ser los actores diputados y aspiran a la elección consecutiva por el mismo principio de mayoría relativa, como es el caso, deba ser postulado en el mismo distrito en el que obtuvo el triunfo.

Tercero. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para efectos de que modifique los oficios IEEN/SG/1254/2021 y IEEN/SG/1255/2021 en los términos referidos en esta sentencia, que contienen la exigencia de cumplimiento de los Lineamientos de elección consecutiva señalados, y se le otorgue el registro de candidatura respectivo a Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero.

Notifíquese como en derecho corresponda, y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

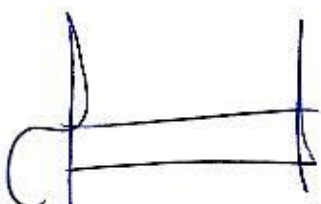
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta, José Luis Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Martha Marín García, ponente, ante Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada Ponente



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos